

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, cinco de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00932

Decisión: Repone parcialmente, requiere.

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte actora contra la providencia del 17 de marzo del presente año, mediante la cual no se tuvo en cuenta la diligencia de notificación personal que se adelantó contra el demandado y se denegó la solicitud de emplazamiento.

Antecedentes

El despacho mediante auto del 17 de marzo del presente año, denegó la solicitud de emplazamiento que realizó el apoderado de la parte actora, toda vez que sí bien la diligencia de notificación personal no fue efectiva, no se dejó constancia de que en el lugar en la cual se adelantó la misma el demandado se encontraba, pero rehúso recibirla.

Dentro del término de ejecutoria señaló el recurrente que se hace procedente el emplazamiento del demandado, toda vez que no es posible obligar a la empresa de servicio postal a dejar el sobre con la notificación personal en la dirección del demandado. Además de ello, agrega que la observación dejada por la empresa concerniente a que *"Edificio en construcción persona encargada se negó a recibir y no hay manera de dejarlo bajo ninguna ley"*, es suficiente para que no se ordene nuevamente dicho proceder.

Consideraciones

1.- Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no hay lugar a negar la solicitud de emplazamiento que realizó.

2.- Respecto de la notificación personal, el artículo 291 del Código General del Proceso indica en su numeral 3º que *"La partes interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificado, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega. (...)"*.

Posteriormente, en incisos continuos el mismo artículo agrega que, si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el Código; sin embargo, cuando en lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de

3.- Descendiendo al caso concreto, considera el Despacho que únicamente hay lugar a reponer parcialmente la providencia recurrida conforme a las siguientes apreciaciones.

Obsérvese que el Código General del Proceso en su numeral 4º advierte que para el demandante únicamente se habilita la posibilidad de solicitar el emplazamiento del demandado cuando la comunicación haya sido devuelta con la anotación expresa de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar en el cual fue enviado; corresponde a un supuesto disyuntivo, concerniente a que la dirección no exista o la persona a notificar no resida o trabaje en ella.

En el presente caso, el citatorio para diligencia de notificación personal no fue entregado por ninguno de dichos supuestos, pues la constancia que se deja por parte de la empresa de servicio postal es que: (I) la dirección efectivamente existe; (II) el interesado efectivamente labora en ella, sin embargo, (III) él expresamente

rehusó aceptarla, y (IV) no se encontró causa legal alguna para dejar el citatorio; corolario, que sea completamente improcedente ordenar el emplazamiento del demandado, pues aún no se han habilitado los supuestos que señala el Código General del Proceso.

Ahora bien, también es cierto que la empresa de servicio postal debió proceder conforme al numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, pues él expresamente regula el supuesto en comento advirtiendo que en tales eventos la empresa simplemente deberá dejarla en el lugar y emitir constancia de dicho evento, pero no tener por infructuosa la diligencia. No obstante, estima el Despacho que no es una causa imputable a la parte actora, quien se sirvió adelantar en debida forma la diligencia de notificación personal, pero que por la inobservancia de la empresa de servicio postal se vio afectada con la ineffectividad de la misma.

Es de anotar que la citación y aviso de que tratan el artículo 291 y 292 del CGP, son regladas y las empresas postales deben realizarlas según la normatividad imperativa que rige la materia. Estas empresas están certificadas para proceder según la normatividad y tienen la obligación de acatar plenamente las disposiciones, de manera que le corresponde a la parte interesada exigir de la empresa de correos el cumplimiento de la norma y si ello no es de recibo contratar el servicio con otra empresa postal autorizada.

En tal sentido, únicamente se repondrá la providencia en el sentido de tener por interrumpido el término de desistimiento tácito, pues se acredita que la ineffectividad de la diligencia no es atribuible a ella sino a la empresa de servicio postal.

Sin embargo, se requerirá nuevamente para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto se sirva adelantar nuevamente la diligencia de notificación personal del demandado a la misma dirección física y de la misma forma que se ha venido realizando, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito. Con la advertencia, nuevamente, de que conforme al contenido de la sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre del 2020, únicamente la

actuación idónea que tienda al impulso efectivo del proceso podrá dar por interrumpido el término de desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho únicamente repondrá parcialmente el auto impugnado bajo los términos que anteriormente se expusieron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve

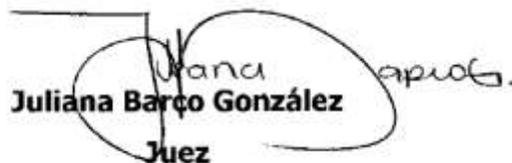
Primero: Reponer el auto notificado por estados del 18 de marzo del 2021, en el sentido de tener por interrumpido el término de desistimiento tácito, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: En lo demás, la decisión permanece incólume.

Tercero: Requerir nuevamente a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto se sirva adelantar nuevamente las diligencias de notificación personal del demandado a la dirección física ya informada y conforme a las directrices otorgadas por el Despacho, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

fp

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 6 abril de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d0c05e58a88db389b399790ade25532a2b96c3a00c86bc797d952d320a06476

Documento generado en 05/04/2021 02:58:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>